



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE TEMIXCO, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil trece, **se da cuenta al Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz**, con la copia certificada de la resolución de cinco de diciembre de dos mil doce, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el recurso de reclamación **48/2012-CA**. Conste.

México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil trece.

Agréguese al expediente la copia certificada de la resolución de cinco de diciembre de dos mil doce, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el recurso de reclamación 48/2012-CA, derivado de la presente controversia constitucional; y dado que revoca el auto que se desechó la demanda y ordena admitir a trámite la demanda promovida por el Municipio de Temixco, Estado de Morelos, se acuerda:

Visto el escrito y anexos de Yuriana Lázaro Landa, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Estado de Morelos, por el que promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, así como del Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“A) Se demanda la invalidez del Decreto Número 1654 de fecha 07 de marzo del año 2012, publicado en la edición del Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4957 del día 07 del mismo mes y año, EN LA (sic) CUAL SE ESTATUYE EN SU PARTE FINAL, QUE EL MISMO DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR HASTA QUE CAUSE BAJA AL TRABAJADOR, por lo que hace a la adición de la fracción XV al artículo 24; y la reforma al artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

*En virtud de que, el C. ******

actualmente se encuentra cobrando vía nómina del Ayuntamiento, como trabajador en activo, la prescripción para interponer la presente demanda no es aplicable, ya que precisamente el artículo segundo del decreto impugnado señala que: 'la cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a partir del día siguiente a la separación de sus labores, circunstancia que se acredita con el último recibo de nómina firmado por el Trabajador Crisóforo Flores Benítez(...)

B).- Por extensión y efectos, al formar parte del mismo sistema normativo, se demanda la invalidez de los artículos:

B).1. Los artículos 1, 8, 43, fracción V, XIII, XIV y XV; 45, fracciones III, IV y XV, ésta última fracción en su párrafo primero e inciso A, B, C y D; 54, fracciones I, VI y VII; y 55 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

B).2. El artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4529 de fecha 9 de mayo del año 2007.

B).3. El artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4546 de fecha 12 de junio del año 2007.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, último párrafo, 11, primer párrafo, 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada ley, téngase por presentado a la Síndico Municipal del Municipio de Temixco, Estado de Morelos, con la personalidad que ostenta, en términos de las documentales



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

que al efecto exhibe, y se admite a trámite la demanda de **controversia constitucional que hace valer.**

Con apoyo en los artículos 5°, 11, párrafo segundo, 31 de la Ley Reglamentaria de la Materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada ley, se tiene como domicilio del Municipio actor, para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el que se indica en el escrito de demanda; como delegados a las personas que menciona; y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En términos del artículo 10, fracción II, de la citada Ley Reglamentaria, **se tienen como demandados en este procedimiento constitucional, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, así como al Secretario de Gobierno de dicha entidad,** éste último respecto del refrendo y publicación de las normas generales impugnadas, **por tanto, emplácese a dichas autoridades** con copia del escrito de demanda, para que por conducto de su representante legal, presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Con fundamento en los artículos 5° de la Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo además, en la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR**

NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”, se requiere a las autoridades demandadas para que, al intervenir en este asunto, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidas de que, si no cumplen con lo anterior, **las subsecuentes notificaciones se les harán por lista**, hasta en tanto designen domicilio.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se requiere al **Congreso del Estado de Morelos**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al dar contestación a la demanda**, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes del Decreto número mil seiscientos cincuenta y cuatro, así como de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las Comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo; asimismo, se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para que informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la existencia del Decreto número 748 que aduce la parte actora, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis y, en su caso, remita copia certificada del ejemplar de referencia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que faculta al Ministro instructor para decretar, en todo tiempo, pruebas para mejor proveer, así como para solicitar a las partes proporcionen los informes o

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

declaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto y, con apoyo además, en el artículo 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley, se requiere al Municipio actor para que en el **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal la fecha en que le haya sido notificado, en su caso, el decreto impugnado, acompañando copia certificada de las constancias que acrediten su dicho, o aquélla en la que haya tenido conocimiento del mismo.

Se apercibe a las autoridades demandada y al Municipio actor, que de no cumplir con lo solicitado, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Tribunal Pleno **CX/95**, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página sesenta y cinco).

Por otra parte, en términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos dese vista al Procurador General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

